

**INFORME SECRETARIAL.** A Despacho del Señor Juez, la presente demanda para su revisión. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvasse proveer. Cali, 12 de marzo de 2021  
El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto #087  
Restitución vs Cosmo Aseos SA  
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO  
Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno 2021)  
76-001-31-03-008-2021-00049-00

Efectúa el Despacho una revisión previa al presente proceso VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO INTERPUESTO POR BANCO DE OCCIDENTE SA EN CONTRA DE COSMO ASEOS S.A y se observa que cuenta con los siguientes defectos:

1.- El poder se otorga para el contrato de Leasing Financiero No. 32583 y en la primera pretensión se solicitó declarar terminado el contrato de leasing financiero No. 180123882. Debe corregirse.

2.- No se da cumplimiento al Artículo 82 numeral 10 del C.G.P. debido a que no se indica *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes ...recibirán notificaciones personales”*; de la representante legal de la entidad COSMO ASEOS.

3.- Debe la parte dar cumplimiento al Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda..”*. (negrilla del juzgado).

4.- La cuantía del proceso no se indicó de conformidad con el Artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso.

5. Debe allegarse el certificado de tradición del bien materia del proceso, Igualmente en el contrato de Leasing Inmobiliario se indica que es un apartamento, y en la demanda no se hace esta referencia del inmueble.

6.- Debe la parte actora corregir el procedimiento a seguir, por cuanto, se indica que es un proceso ejecutivo y el poder se otorga para restitución.

7.- En el acápite de anexos se indica que se allega copia de la demanda y sus anexos para el traslado al demandado y otra para el archivo del juzgado; lo cual no procede de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

8.- No hay lugar a solicitar un acápite de petición especial para realizar una notificación de conformidad con el Artículo 291 del Código General del Proceso, cuando el Decreto 806 de 2020 ordena la forma de notificación en la actualidad.

9.- En cumplimiento a lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda para que dentro del término de ley sean corregidos los defectos formales señalados. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

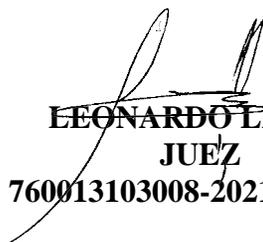
**RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR inadmisibile la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

TERCERO.- RECONOCER personería al Doctor CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA para actuar en nombre y representación de la parte actora, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE,  
EL JUEZ

  
**LEONARDO LENIS**  
**JUEZ**  
**760013103008-2021-00049-00**